



INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025). En la fecha se recibe de manera digital la presente Acción de Tutela aquí radicada con el No. 2025-9039 instaurada por DAVID CAMACHO SANCHEZ en contra Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial - Dirección Ejecutiva Subdirección de Talento Humano - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre.

Se deja constancia que la presente acción de tutela fue remitida por parte del Grupo de Reparto de Apoyo Complejo Judicial de Paloquehao en fecha 25 de agosto de 2025, con ocasión a la declaratoria de impedimento propuesta por el Juez 6 Penal del Circuito Especializado, empero el expediente se encontraba incompleto, situación que solo se subsana y se envió en su integridad solo hasta el presente día 26 de agosto de 2025, a la hora de las 16:47.

NESTOR CAMILO GÓMEZ RINCÓN
Secretario

**JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA 2025-9039

ASÚMESE el conocimiento del contencioso constitucional a que alude el informe secretarial anterior y, por consiguiente y siguiendo lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00 (art. 1º.), **SE ORDENA:**

- 1. OFÍCIESE** a la (s) entidad (es) demandada (s) adjuntando copia de la demanda, para que dentro de las **dos (2) días** ejerza (n) su derecho a la contradicción y la defensa, respondiendo a las consideraciones y cargos que se hacen en la demanda y para que alleguen todo el soporte probatorio que respalde sus aseveraciones. **De no responder en dicho plazo, se aplicará la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del citado Decreto Ley 2591/91.**
- 2. NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al (a) accionante, de la asunción del conocimiento de esta demanda en este Despacho Judicial.
- 3. INTEGRESE** el contradictorio con los aspirantes dentro del marco del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”



4. De considerarse estrictamente indispensable, se evacuarán las pruebas que surgieren de las anteriores, así como las que se estimaren necesarias para fallar esta acción pública constitucional, pasando la misma al Despacho oportunamente para la emisión de la sentencia que corresponda.

5. Respecto de la medida que el accionante denominó “cautelar”, este Despacho observa que el accionante solicita *“se me agende la presentación del examen condicionado la continuidad dentro del concurso a la acreditación del requisito bien sea del documento de identidad o demás requisitos para el cargo dentro de los términos del concurso y conforme lo disponga el fallo”*, pero también es de público conocimiento que la convocatoria para pruebas de conocimiento dentro del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, se llevó a cabo el pasado 24 de agosto de 2025.

Así las cosas, DENIÉGASE el decreto de la MEDIDA PROVISIONAL impetrada por la persona accionante, por cuanto: (i) si bien es cierto que en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se dispone que «el juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso», no aparece argumentado, ni mucho menos demostrado fehacientemente por el accionante, la existencia de un perjuicio inminente y gravísimo que amerite una inaplazable y urgente protección provisional y que no permita esperar al fallo de fondo en el término respectivo, además que (ii) la Corte Constitucional ha establecido que “las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa”¹, (iii) constatándose de la simple lectura del libelo que aquí nos ocupa, que lo que se pretende es la continuidad en las fases de convocatoria de que trata el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”. Lo anterior significa que no existe para este momento actuar que relacione la inminencia y urgencia de la medida. Aunado a que, (iv) con los argumentos esgrimidos por **DAVID CAMACHO SANCHEZ**, no se puede deducir la necesidad urgentísima e ineludible de disponer tal medida provisional y urgente de protección, mucho menos que permitan apreciar el estado actual de esta, por lo que en un estadio procesal tan incipiente como es la admisión de la tutela, mal podría ordenarse lo solicitado sin ofrecerse la posibilidad de defensa de las accionadas.

Lo anterior por cuanto, debe tenerse en cuenta que las cláusulas de cualquier concurso de Carrera Administrativa para todas las entidades públicas constituyen “ley” para los intervinientes -para quienes las convocan y para quienes se inscriben como participantes- quienes, por ello y de antemano deben ceñirse a las diferentes etapas o ciclos de tal concurso.

En ello no puede haber equivocaciones respecto a que sobre la marcha ni las entidades que ofertan y participan en el mismo, ni quienes se inscriban, concursen y aspiren a ser

¹ Sentencia SU-695 de 12 de noviembre de 2015.



nombrados en los cargos ofertados, así como también quienes se ven afectados por las plazas ofertadas, no pueden intentar o pretender que se cambien las reglas de juego, pues ello implicaría clara e injustificada vulneración del derecho fundamental del debido proceso, paradójicamente invocado por las accionantes como menoscabado en sus casos, así como flagrante violación a la confianza legítima y a la igualdad también invocada. De ahí que ello constituye otro motivo de ostensible improcedencia de la MEDIDA PROVISIONAL invocada.

Por todo lo anteriormente planteado es que los hechos y pretensiones de la parte demandante, son propios de ser dirimidos en la sentencia que se profiera una vez se escuchen los argumentos y pruebas de las partes accionadas, a quienes se les dará traslado de la demanda y anexos para que ejerzan los principios y derechos a la contradicción, el debido proceso, la defensa, lealtad y confianza legítima entre otros. Se NIEGA, por ende, tal medida urgente y provisional solicitada.

Ofíciase, Comuníquese y Cúmplase.

HORACIO GARCIA CUELLAR
JUEZ